

**Recurso 238/2017****Resolución 239/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OSUNA DE LIMPIEZA, S.L.** y por **C.M.E.** contra el Acuerdo, de 6 de septiembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de Osuna por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio de Osuna” (Expte. PEA/2/2017), convocado por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 3 de abril de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 79 y el 29 de marzo de 2017 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Osuna.



El valor estimado del contrato asciende a 2.690.304,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las ahora recurrentes con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Acuerdo, de 6 de septiembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de Osuna por el que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.. Dicho acuerdo fue remitido a las ahora recurrentes mediante escrito fechado de registro de salida del Ayuntamiento de Osuna, el 14 de septiembre de 2017, sin que conste la fecha efectiva de remisión.

**CUARTO.** El 5 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OSUNA DE LIMPIEZA, S.L. y por C.M.E. (en adelante UTE C.M.-OSUNA DE LIMPIEZA) contra el citado Acuerdo, de 6 de septiembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de Osuna.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución, al no disponer de órgano propio para ello según manifestación propia, teniendo entrada en el mismo el 11 de octubre de 2017, acompañado del informe al recurso, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de



notificaciones.

Posteriormente, previa petición, el Ayuntamiento de Osuna, el 16 de octubre de 2017, remitió determinada documentación relativa al expediente de contratación -diligencia de autenticación del expediente administrativo- no enviada en su oficio anterior.

**QUINTO.** El 16 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC) y la UTE MAYGAR-LICUAS.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal



será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Osuna manifiesta que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de empresas que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 42 del TRLCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 2.690.304,00, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a las ahora recurrentes mediante escrito fechado de registro de salida del Ayuntamiento de Osuna, el 14 de septiembre de 2017, sin que conste la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun cuando se tome como tal el 14 de septiembre de 2017, al haberse presentado el recurso el 5 de octubre de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Las recurrentes interponen el presente recurso contra el acuerdo del órgano de contratación, de 6 de septiembre de 2017, de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación y de los actos de trámite que le preceden, en base a los motivos de oposición esgrimidos en el escrito de recurso y los que pudiera, en su caso, estimar el Tribunal.



Subsidiariamente, las recurrentes solicitan que se declare la anulabilidad de la presente licitación y se retrotraiga el procedimiento al tiempo de valoración de las ofertas y se proceda a un nuevo análisis de los criterios de valoración, teniendo en cuenta únicamente los recogidos en los pliegos, conforme se expone en el fundamento tercero del escrito de recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por las recurrentes en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por ultimo, las entidades interesadas FCC y la UTE MAYGAR-LICUAS se oponen a lo argumentado por las recurrentes en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** En el primero de los motivos del recurso, las recurrentes alegan nulidad de pleno derecho de la adjudicación, en base a irregularidades detectadas en la constitución y desarrollo de la mesa de contratación que invalidan por completo la totalidad de la licitación.

Las recurrentes, tras exponer con nombres y apellidos los miembros de la mesa de contratación asistentes a las sesiones de 24 de mayo de 2017, 11 de julio de 2017 y 17 de julio de 2017, afirman que del análisis detallado de la formación de cada una de las reuniones de la mesa de contratación, observan que en la última de ellas, de 17 de julio de 2017, a su entender posiblemente la más importante, no han comparecido dos de los vocales.

Estas irregularidades, a su juicio, suponen un vicio de tal magnitud y envergadura que hacen que nos encontremos ante una nulidad de pleno derecho, que se origina desde el primer momento, esto es desde el comienzo de la licitación. Para reforzar su alegato traen a colación el fundamento de derecho segundo de la Sentencia 80/2010, de 17 de marzo de 2010, del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, en el procedimiento ordinario 700/2006.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el pleno de la corporación, en cuanto órgano de contratación, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y nombró a los miembros que compondrían la mesa de contratación, de conformidad con el artículo 320 del TRLCSP.

Asimismo, afirma que a la mesa de contratación le es de aplicación las normas contenidas en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que en su artículo 17.2 dispone que para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, añadiendo en su punto 5 que los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Concluye el informe al recurso, que en las tres sesiones de la mesa de contratación se cumple el quórum de asistencia necesario, conforme al citado artículo 17, y así lo reconocen las recurrentes; el hecho de que en alguna sesión no asista un miembro no vicia los acuerdos adoptados en el seno de la mesa, siempre que los miembros asistentes, como es en este caso, sumen más de la mitad; en la primera sesión comparecen 7 de los 8 miembros, asumiendo la presidencia el titular de la vicepresidencia; en la segunda sesión asisten todos los miembros y en la tercera 6 de los 8, más el empleado público que asume las funciones de secretario de la mesa. Es claro, a su juicio, que en ningún momento se incurre en irregularidad alguna en la constitución de la mesa de contratación, por lo que en absoluto es posible afirmar una posible nulidad de los acuerdos adoptados en la misma y, por ende, del expediente de contratación.



Pues bien, sobre esta cuestión es necesario traer a colación el apartado 10 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP -normas específicas de contratación en las Entidades Locales- que dispone que *“La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación (...).”*

Asimismo, se ha de hacer a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación supletoria conforme a lo estipulado en el artículo 46 del TRLCSP, disponiendo en el primer párrafo de su artículo 17.2, respecto a la válida constitución de los órganos colegiados que *“a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros”*.

En el supuesto examinado, en el que las recurrentes denuncian que en la sesión de la mesa de contratación, de 17 de julio de 2017, no han comparecido dos de los vocales, al haber asistido las personas titulares de la presidencia, la secretaría y la intervención, además de tres vocales, miembros de la Corporación Local, y la persona que actúa como titular de la secretaría de la mesa de contratación, se ha respetado en todo momento en su constitución el quórum previsto en los preceptos legales transcritos, sin que se hayan cometido las irregularidades alegadas por las recurrentes. En este sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal, en su Resolución 194/2014, de 15 de octubre, en un supuesto similar en el que también se alegaba la no asistencia de todas las personas que conforme al PCAP formaban la mesa de contratación.



En cuanto a la Sentencia 80/2010, de 17 de marzo de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, que traen a colación las recurrentes, se ha de poner de manifiesto que se trata de supuestos distintos, baste para ello trasladar algunos párrafos de la misma -transcritos en el escrito de recurso-, que dispone que *“Ante este relato fáctico, no cabe sino concluir que no sólo fue defectuosa la constitución de la Mesa, al no ajustarse a las prescripciones contenidas en la Ley y el Pliego del concurso, sino que las irregularidades se sucedieron en las sucesivas reuniones de ésta, de tal forma que ni siquiera es posible determinar con precisión quienes ni cuantos eran sus integrantes, ante la variación de vocales asistentes a una u otra reunión, llegando incluso a sobrepasarse el número previsto en el Pliego.*

*En definitiva, nos encontramos ante una Mesa de Contratación constituida con manifiesta infracción de la normativa que regula dicho órgano en la legislación sobre contratación administrativa, hasta el punto de que, ni a fecha de hoy, esta juzgadora ha logrado saber su composición, dado que la Administración en su escueta contestación a la demanda, no ha clarificado este punto (ni ningún otro, cabe añadir)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar este primer motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** En el segundo de los motivos del recurso, las recurrentes alegan nulidad de pleno derecho de la adjudicación, en base a irregularidades en la intervención de la mercantil INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE, S.L. (en adelante IDUS).

El recurso, tras exponer la parte del PCAP en donde se nombre a dicha mercantil como asesora de la mesa de contratación, así como determinados párrafos de las actas de las sesiones de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2017 y de 11 de julio de 2017, afirma que la mercantil IDUS ha valorado el sobre B presentado por cada uno de los licitadores, que contenía los distintos proyectos técnicos participando desde el primer momento en la licitación desarrollada, siendo miembro de la mesa de contratación.



Añade que dicha intervención ha sido directa, ingente y constante en la licitación, participando a través de sus empleados como miembro de la mesa de contratación, encontrándose presente en las principales sesiones y valorando los proyectos técnicos consignados en el sobre B de todas las entidades licitadoras, así como en la elaboración de un informe definitivo de valoración, como si se tratara de un comité de expertos u órgano técnico, sin serlo.

Seguidamente trae a colación la Sentencia, de 18 de julio de 2012, del Tribunal Supremo, recurso 5128/2008, transcribiendo parte de la misma, para concluir que:

1. La mesa de contratación puede auxiliarse de informes técnicos externos para valorar las ofertas presentadas; sin embargo, dicha potestad no es ilimitada, así la mesa de contratación deberá de justificar previamente el motivo por el que prescinde de su funcionarios y acude a personal externo y ajeno al órgano de contratación para la valoración de las ofertas.
2. La mesa de contratación no podrá hacer suya sin más la valoración emitida por el organismo o mercantil externa en cuestión, sino que deberá de realizar una valoración mínima de las ofertas, realizando aportaciones propias y valoraciones críticas a lo manifestado por el informante externo contratado.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el pliego, que ha sido aceptado por las partes al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, prevé que será una empresa externa la que asesore, en un expediente tan complejo, a la mesa de contratación, e incluso que emita los informes que sean necesarios para una correcta toma de decisión de la mesa, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 160.1 del TRLCSP.

Asimismo, señala que es cierto que la intervención de la mercantil citada es directa y constante, pero únicamente en cuanto a las funciones encomendadas



de asistencia técnica, es decir, asesoramiento a los miembros de la mesa de contratación, ante la circunstancia de que el Ayuntamiento de Osuna, con una población que no llega a los 18.000 habitantes, carece de funcionarios técnicos especialistas en una materia tan compleja como es la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, sin olvidar la importancia de dicho servicio público por su trascendencia e incidencia directa en la vida diaria de los vecinos del municipio y en el medio ambiente.

También indica el órgano de contratación en su informe al recurso, que son afirmaciones gratuitas decir que la mesa de contratación hizo dejación de sus funciones, que se incumplió la función de valorar las ofertas y que no haya matizado, modulado o corregido la valoración de IDUS, es decir, que no haya realizado su propia valoración.

En este sentido, afirma el informe al recurso, que en la sesión de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2017, como así se hace constar en el acta, se analizó el informe presentado por los técnicos de la empresa IDUS, y se aclararon las dudas planteadas; dicha sesión tuvo una duración de más de dos horas, por lo que si se hubiera aceptado de plano, sin estudio ni deliberación, el informe técnico externo, dicha sesión se hubiera despachado en unos pocos minutos.

Y es más -añade el órgano de contratación-, y aquí lo más importante, no llevan razón las recurrentes cuando dicen que no se matizó, moduló o corrigió la valoración de IDUS. En efecto, aclara que en el folio 131 del informe técnico se propone, precisamente, para las ahora recurrentes, una puntuación de 11,13 puntos, y la mesa de contratación le otorga finalmente, después de una valoración del informe, una puntuación total de 11,73 puntos; así pues, la mesa de contratación, con su propio criterio, y después del estudio de los proyectos de gestión y del informe, sí corrigió la puntuación; en concreto decidió modificar la puntuación otorgada a la UTE C.M.-OSUNA DE LIMPIEZA, asignando 0,60 puntos adicionales en el subapartado “vehículos” del apartado “justificación de



los medios materiales de la empresa”, al considerar que en la oferta de la UTE sí que aparecen detallados una serie de vehículos adicionales adscritos al servicio que no habían sido suficientemente valorados en el informe.

Pues bien, para poder analizar el objeto de la controversia se precisa exponer una serie de hechos probados. A saber:

- Que el PCAP recoge en su cláusula 23 que *«Asistirán como asesores a la mesa de contratación los representantes que designe la mercantil INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE, S.L. entidad adjudicataria del contrato de servicios para la “Asistencia técnica para la licitación y adjudicación del servicio de recogida de Residuos Urbanos y otros de Osuna”; por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 15/07/2027».*

- Que en la sesión de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2017, se acuerda *“SEGUNDO.-Hacer entrega de los sobres B a Don J.G.P. quien asiste en calidad de asesor a esta mesa en nombre de la mercantil IDEUS, S.L, entidad adjudicataria del contrato de asistencia técnica para esta licitación, al objeto de que realicen un informe sobre las ofertas técnicas presentadas, dejando constancia del material entregado mediante diligencia de entrega, que se adjunta a este acta.*

*TERCERO.-Convocar a esta mesa para celebrar sesión no pública, al efecto de proceder a valorar las ofertas técnicas de las entidades admitidas para participar en este procedimiento, una vez recibido los informes solicitados y, a continuación, en sesión pública, apertura de los sobres C, que contienen las ofertas económicas. Todo ello dentro del plazo estipulado en el PCAP que rige este procedimiento”.*

- Que en la sesión de la mesa de contratación de 11 de julio de 2017 se recoge que *“Por el Sr. Secretario de este acto, se dio cuenta de que en el plazo establecido, esta mesa de contratación, en su sesión de fecha 24 de mayo de 2017, fue aportado por la entidad Ideus, S.L., entidad adjudicataria del*



*contrato de asistencia técnica para esta licitación, informe sobre las ofertas técnicas presentadas.*

*A continuación, una vez analizado el informe presentado y aclaradas por los miembros de la entidad Ideus, S.L., Don D.V.C. y Doña A.R.L. las dudas presentadas por los miembros de esta mesa, se procede a la valoración de las ofertas técnicas, que arrojan el siguiente resultado (...)*”.

Asimismo, no existe controversia en la posibilidad que tiene la mesa de contratación de solicitar informes técnicos externos para valorar las ofertas presentadas y que en este caso en concreto la actuación de la mercantil IDUS ha sido directa y constante.

Sí existe controversia en que, a juicio de las recurrentes, la Administración debió justificar previamente el motivo por el que prescinde de sus funcionarios y acude a personal externo y ajeno al órgano de contratación para la valoración de las ofertas. Sin embargo, al respecto, ha de recordarse que la previsión de la asistencia a la mesa de contratación de la empresa IDUS estaba recogida en los pliegos y que éstos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que las recurrentes no impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estar ahora al contenido de los mismos, no pudiendo con motivo del recurso contra la adjudicación, impugnar cuestiones que pudo hacerlas en un eventual recurso contra los pliegos.

Asimismo, existe controversia en el alegato de las recurrentes de que la mesa de contratación no puede hacer suya, sin más la valoración emitida por el organismo o mercantil externa en cuestión, sino que deberá hacer una valoración mínima de las ofertas, realizando aportaciones propias y valoraciones críticas a lo manifestado por el informante externo contratado.



En este sentido, el órgano de contratación alega, por un lado, que en la sesión de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2017 se analizó el informe presentado por los técnicos de la empresa IDUS, y se aclararon las dudas planteadas. Dicha afirmación se infiere del acta de la citada sesión de la mesa cuando expone que *“una vez analizado el informe presentado y aclaradas por los miembros de la entidad (...) las dudas presentadas por los miembros de esta mesa, se procede a la valoración de las ofertas técnicas”*.

Por otro lado, alega el órgano que dicha sesión privada tuvo una duración de más de dos horas, por lo que si se hubiera aceptado de plano, sin estudio ni deliberación, el informe técnico externo, dicha sesión se hubiera despachado en unos pocos minutos.

Al respecto, consta en acta de dicha sesión que se inicia a las 9:00 horas y finaliza a las 11:10 horas, sin embargo al final de dicha sesión tuvo lugar el acto público de apertura de ofertas del sobre C, de documentación acreditativa de las criterios evaluables mediante fórmula, por lo que aunque la duración de dicha sesión privada no fuese exactamente de dos horas, sí se acercaría mucho a esa cifra, lo que denota sin lugar a dudas que el análisis del informe y la aclaración de las dudas, no fue baladí.

Por último, alega el órgano de contratación que en contra de lo denunciado por las recurrentes sí matizó, moduló o corrigió la valoración de IDUS, en concreto a la UTE recurrente, otorgándole 0,60 puntos adicionales en el subapartado “vehículos” del apartado “justificación de los medios materiales de la empresa”.

En este sentido, en el informe de IDUS al sobre B consta una puntuación de la UTE recurrente de 11,13 puntos y en el acta de la mesa de contratación de 11,73 puntos, existiendo efectivamente esos 0,60 puntos adicionales otorgados por la mesa de contratación, aun cuando el acta no recoge en qué apartado concreto se ha experimentado ese aumento. Lo anterior, denota que al menos en la oferta de las recurrentes sí hubo corrección de la valoración de la mesa de contratación.



Todo lo anterior evidencia que la mesa de contratación no hizo suyo sin más el informe de la mercantil IDUS, sino que realizó, al menos, una valoración mínima de las ofertas, efectuando aportaciones propias y valoraciones críticas al mismo.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar el segundo de los motivos del recurso.

**OCTAVO.** Subsidiariamente, y para el supuesto en que no se estimen los alegatos anteriores, como así ha sido, las recurrentes en el tercero de los motivos del recurso, impugnan la valoración realizada por la mercantil IDUS. Consideran que adolece de numerosas irregularidades y no se ajusta a los cánones de discrecionalidad técnica y adolece de valoraciones irracionales y totalmente irrazonables.

Con carácter previo es necesario matizar que aun cuando el informe de valoración de las ofertas ha sido realizado por dicha empresa, la misma ha de entenderse efectuada por la mesa de contratación que hace suyo dicho informe al realizar, como se ha expuesto en el fundamento anterior, al menos, una valoración mínima de las ofertas, realizando aportaciones propias y valoraciones críticas al mismo.

Alegan las recurrentes que dichas afirmaciones tan rotundas no están infundadas pues se basan en un informe pericial que aportan con el recurso efectuado por un Ingeniero Industrial, donde se analiza el método de valoración realizado por IDUS, así como las distintas irregularidades acaecidas en la valoración y ponderación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor.

Seguidamente en el recurso, se desarrollan las consideraciones más relevantes extraídas del citado informe de parte para concluir solicitando un nuevo análisis de las ofertas en el que se tenga en cuenta:



1. Que el único criterio de puntuación se ciña ajustadamente a lo recogido en las bases, esto es, el pliego de prescripciones técnicas (PPT), sin entrar a valorar otros aspectos como se recoge en el informe de valoración de las ofertas realizado por la empresa IDUS.

2. Que las ofertas de la empresa ganadora y de la segunda clasificada se encuentran incursas en presunción inicial de valor anormal o desproporcionado destacando claramente sobre el resto de ofertas, sin que sorprendentemente, la mesa de contratación haya instado a ambas mercantiles a la presentación de la justificación de las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de TRLCSP, detallando los salarios según convenio a fecha de hoy del organigrama propuesto con presentación de TC1 o TC2 donde se vea el coste real que supone a la empresa, gastos de combustible, estimación de alquiler o amortización de instalaciones, de forma que se pueda justificar la ejecución del contrato con dicha oferta.

3. Se ajuste la puntuación tal y como se detalla en el apartado 6.3 del informe del Ingeniero Industrial aportado en base a los criterios de valoración correctos y teniendo en cuenta únicamente criterios de ponderación recogidos en el PPT y no otros criterios a discreción del órgano de valoración que no están recogidos en el mismo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, por un lado, que el informe de calificación de las ofertas realizado por IDUS se atenía a lo establecido en los pliegos y, por otro lado, que la oferta de las ahora recurrentes fue analizada en toda su extensión, valorando todos sus aspectos y calificada de acuerdo con el mismo criterio que al resto de ofertas analizadas, concluyendo que no cabe, en base a las dos consideraciones anteriores, una modificación de la puntuación recibida por las recurrentes.



En cuanto al alegato de las recurrentes de que las ofertas clasificadas en primer y segundo lugar, se encontraban inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, el informe al recurso manifiesta que ninguna de las ofertas económicas puede considerarse como temeraria.

Pues bien, en cuanto a la primera solicitud de las recurrentes de que la valoración se realice según lo descrito en el PPT, sin entrar a evaluar otros aspectos como se recoge en el informe de baremación de las ofertas realizado por la empresa IDUS, en concreto el criterio de valorar elementos diferenciadores de las ofertas, se ha de partir de lo dispuesto al respecto en los pliegos. En particular, en la cláusula 15 del PCAP “desarrollo de los aspectos que dependen de un juicio de valor” se establece que las entidades licitadoras *“deberán presentar un proyecto de gestión del servicio, que recoja los aspectos más relevantes del mismo, de conformidad con lo estipulado en el PPT y que se valorará con un máximo de 15 puntos”*.

Por su parte, el PPT dentro del capítulo III “proyecto de gestión del servicio”, en su cláusula 20 “presentación y contenido de la oferta técnica” dispone que *“Las empresas licitadoras presentarán un Proyecto de Gestión del Servicio de acuerdo a lo indicado en los artículos de este pliego. La oferta técnica comprenderá un estudio detallado de los servicios objeto de la licitación, incluyendo obligatoriamente el cumplimiento de la recogida mínima puerta a puerta detallada en el Anexo II de este documento”*.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la publicación de una “nota aclaratoria” al respecto efectuada por el órgano de contratación en el perfil de contratante, que fue aceptada por todas las entidades licitadoras al no haber sido objeto de impugnación por las mismas. Dice así aquella respecto al proyecto de gestión *“El proyecto de gestión a presentar, deberá cumplir obligatoriamente todo lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, asimismo deberá incluir todos los medios que el licitador pondrá a disposición de este Ayuntamiento para el*



*desarrollo del servicio, así como la forma en que desarrollará el citado servicio.*

*La forma en que se realizará la valoración del Proyecto de Gestión será de forma subjetiva, en función de lo aportado, y comparativamente entre todos los presentados”.*

Así pues, del hecho de que la valoración del proyecto de gestión se haga comparativamente entre todos los presentados, se infiere que los aspectos diferenciadores de las ofertas serían tenidos en consideración, por lo que el criterio de valoración de elementos diferenciadores de las ofertas es un criterio previsto en los pliegos y en la documentación que debe regir la licitación.

A diferencia de lo alegado por las recurrentes el informe de valoración de las ofertas no ha establecido un criterio no previsto, sino que al valorar comparativamente las ofertas ha premiado aquellas que sobresalen del resto, por tener elementos que las diferencian de las demás.

En cuanto a la segunda solicitud de las recurrentes en la que expone que las ofertas de la empresa adjudicataria y de la segunda clasificada se encuentran incursas, inicialmente, en presunción de baja anormal o desproporcionada, sin que por la mesa de contratación se haya instado a la justificación de las mismas, se ha de estar a lo reflejado en los pliegos al respecto.

En este sentido, el PCAP en su cláusula 16 “desarrollo de los aspectos cuantificables de forma automática”, dispone que *“Se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas [económicas] que se encuentren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 85 de RGLCAP”.*

Aplicando el citado artículo 85 del RGLCAP a las ofertas económicas admitidas se constata que ninguna de las mismas está incursa en baja anormal o desproporcionada. En este sentido, este Tribunal se ha expresado en varias ocasiones, entre las más recientes, en la Resolución 131/2017, de 27 de junio,



afirmando que no es posible determinar la inviabilidad de una oferta o si esta es anormal o desproporcionada si cumple con los parámetros objetivos para su apreciación previstos en los pliegos o en la documentación que rige el procedimiento de licitación.

Por último, las recurrentes solicitan que se ajuste la puntuación tal y como se detalla en el apartado 6.3 del informe del Ingeniero Industrial que han aportado con el recurso, en base a los criterios de valoración correctos y teniendo en cuenta únicamente criterios de ponderación establecidos en el PPT y no otros criterios a discreción del órgano de valoración que no están recogidos en el mismo.

En este sentido, dicho informe aportado por las recurrentes señala que los criterios de valoración establecidos en el informe de valoración de la empresa IDUS coinciden con el grueso de lo recogido en el PPT. Asimismo, indica que algunos de los subcriterios en que se dividen dichos criterios, no se ajustan a lo previsto en dicho pliego técnico e incluso otros no están recogidos en el mismo. Además, a su juicio, hay aspectos del PPT que no han sido evaluados de ninguna manera en dichos criterios y subcriterios.

Al respecto, ha de indicarse que el informe aportado por las recurrentes realiza una valoración de su propia oferta, interpretando según su juicio el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor previsto en el pliego, sin tener en cuenta el resto de ofertas admitidas, por lo que aquel es sesgado y parcial al no valorar comparativamente todas las proposiciones presentadas.

En definitiva, la fundamentación del presente alegato gira en torno a una apreciación técnica de las recurrentes contraria a la realizada en el seno del procedimiento, que no puede prevalecer sobre el juicio técnico emitido por la mesa de contratación, que asume y hace suyo el informe emitido por la empresa que la asesora. Dicho parecer técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, lo que determina que no pueda quedar desvirtuado por



la emisión de un juicio técnico paralelo y alternativo de las recurrentes, salvo existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación de aquel, circunstancias que no se aprecian en el supuesto examinado.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar el tercero de los motivos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OSUNA DE LIMPIEZA, S.L.** y por **C.M.E.** contra el Acuerdo, de 6 de septiembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de Osuna por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio de Osuna” (Expte. PEA/2/2017), convocado por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

